

Nº90.

Resistencia, 18 de mayo de 2021.-ggl

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estas actuaciones caratuladas: "**B., N. A. c/ P., R. J. s/ VIOLENCIA FAMILIAR**", **EXPTE. Nº -/2021-1;**

CONSIDERANDO:

I) Que las presentes actuaciones se inician con la denuncia por violencia familiar radicada en fecha 19/03/2021 por la Sra. N. A. B. contra su ex pareja el Sr. R. J. P.

La Sra. N. A. B. expone ante la Línea Nº 137, que mantuvo una relación por ocho años con su ex pareja R. J. P., que actualmente se encuentra separada desde hace 1 año y medio, habiendo terminado la relación en buenos términos, y que no tienen hijos en común.

Que hace unos meses R. J. P. comenzó a hostigar a N. A. B., persiguiéndola a donde sea que vaya, pegando carteles con dichos insultantes en su auto estacionado mientras ella trabajaba, gritándole cuando la veía por la calle con otra persona, le enviaba mensajes anónimos agrediendo y amenazándola, le envió una nota a la esposa de un compañero de trabajo de N. A. B. comentando una supuesta relación de amorío entre ellos, generando conflictos en su pareja y en el ambiente de trabajo.

Que a las 9 hs. del día 13/03/2021 mientras N. A. B. se encontraba en su trabajo, recibe aviso de sus vecinos que R. J. P. había cruzado el muro de su vivienda usando una escalera y se encontraba dentro de su casa. Ante esto la denunciante acude a su domicilio y se entrevista con el Sr. R. J. P. pidiendo explicación por la irrupción a su vivienda, a lo que éste manifiesta que fue a desenterrar un perro que se encontraba en el patio de la misma.

Agregó que R. J. P. estaba exaltado: "*con los ojos rojos y saliéndole espuma por la boca, lleno de ira y bronca*". La Sra. N. A. B. teme por su vida, por las amenazas de muerte que recibió del denunciado y al observar el estado de furia en el que se encontraba. Por

ello, la denunciante solicita una medida de prohibición de acceso y acercamiento y que se le haga entrega del dispositivo comunmente denominado "antipánico".

Atento a los hechos denunciados se imprime el trámite de ley, dándose intervención al Equipo Interdisciplinario, a la Dirección de Políticas de Género, y al Centro de Asistencia a las Víctimas de Violencia.

A fs. 4 y vta. (Orden SIGI N° 4), se agrega informe del Equipo Interdisciplinario N° 373/2021, en el que los profesionales intervinientes sugieren: *"...medida de protección de persona, prohibición de acercamiento y botón antipánico, en beneficio de la Sra. N. A. B. y sus hijos a fin de resguardar sus derechos como persona"*.

A fs. 6 (Orden SIGI N° 8), la Sra. N. A. B., se presenta con el Patrocinio Letrado de la Dra. Sonia G. Sosa, y solicita la restitución de dos canes, "Yuyu" y "General", los cuales en la actualidad se encuentran en el domicilio del Sr. R. J. P. Manifestando en dicha presentación, que los mismos son parte integrante de su familia, y que representan un sostén emocional en su vida.

A fs. 7 (Orden SIGI N° 09), surgiendo del Informe Interdisciplinario N° 373/2021, que se encuentra una menor de edad involucrada, se da intervención y se corre vista a la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes N° 6, quien se expide a fs. 18 (Orden SIGI N°14) sin objeciones que formular a la adopción de medidas de protección contra la denunciante y su hija menor de edad.

A fs. 13 (Orden SIGI N° 05) comparece la Sra. N. A. B. ante estos estrados manifestando que los perros son de edad avanzada (17 y 12 años aproximadamente) y que el Sr. R. J. P. hace tres (3) meses se llevó a sus perritos y no los regresó, ella se cansó de reclamarselos pero no los devuelve, para ella son como sus hijos y sabe que esto lo hace para lastimarla, para dañarla emocionalmente, ya que la afecta muchísimo a ella como a todo el grupo familiar. Que no se anima a ir a buscarlos por temor a que le pueda pasar algo ya que es una persona muy violenta. Sigue diciendo que solo hay tres cosas que le importan en la vida: Sus hijos (a los que ya se acercó); su trabajo (la

acosó) y sus "perrhijos" como ella los llama y con los que se quedó. Asimismo, hace entrega de documental: Una (1) Libreta Sanitaria del anterior dueño de "GENERAL" anteriormente llamado "DOKY"; Un (1) Certificado Médico original del Veterinario Marcelo Oteo M.P. N° 307; Una (1) nota de la Sra. Cecilia B. R. relatando la adopción por parte de la Sra. N. A. B y el contexto en que ocurrió, acreditando de esta manera su vínculo con "Yuyu" y "General".

II) Encuadrándose el caso de autos en lo previsto por la normativa contenida en los arts. 149, 150, y 151 de la Ley 2950-M de la Prov. del Chaco, destaco que: los presupuestos de admisibilidad, son la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de una caución o contra cautela. En estos tipos de supuestos, la interpretación de los presupuestos tiene ciertas aristas particulares.

La verosimilitud del derecho surge de la naturaleza de la petición, se refiere a una clara legitimidad de forma y de fondo, que debe acreditarse para solicitar esta clase de medida. Vale la pena recordar que *"no se exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino solo de su verosimilitud. De lo contrario, un pleno juicio de certeza se opondría a la finalidad de la institución cautelar"* (CS, 11/4/1995, Espinoza Buschiazzo Carlos c/ Pcia. de Buenos Aires, disponible en LL 1995-D-199, DJ 1995-2-1002. Ferreira de la Rúa, Angelina, Medida autosatisfactiva en el procedimiento de la familia, LL 1999-E-1295).

En el plano internacional se sostiene: *"Que por tratarse de acciones de protección de derechos fundamentales en casos urgentes, la ritualidad de las pruebas no debería ser la misma que se exige en los procesos ordinarios, pues se trata de que en un breve lapso se adopten las medidas conducentes para la protección inmediata de los derechos amenazados.*(CIDH, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, OEA/Ser. L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, págs. 35-36).

La conducta violenta no se hereda genéticamente sino que se transmite por medio de normas culturales, institucionales y/o familiares; para algunos, es un modelo y un clima en el que se ha

vivido, crecido e incorporado como referencia conductual. Para otros, se trata de algo que, en algún momento de la vida, comenzó a generarse como parte de la interacción familiar, frente a circunstancias estresantes y se cronifica como respuesta espontánea y tolerada y hasta a veces, hasta naturalizada. (Silvia S. García de Ghiglino, María Alejandra Acquaviva, "Protección contra la violencia familiar" Hammurabi Edición 2010, pag. 34,35).

En efecto, las conductas desplegadas por el denunciado, -información recabada por el Equipo Interdisciplinario- son las siguientes: violencia psicológica hacia la Sra. N. A. B y su grupo familiar (hijos), acciones y comportamientos a fin de intimidar, amedrentar, acosar a la misma, acarréandole serias consecuencias en su salud mental.

Por lo expuesto, y para evitar mayores daños a los ya provocados por la situación de peligro que se configura, y que fueron corroborados con el informe del Equipo Interdisciplinario a los efectos de garantizar todos los derechos reconocidos por los tratados internacionales y los referidos a una vida sin violencia y la seguridad personal -art. 3 inc. a Ley 26485-, Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer (Belem Do Pará); Convención sobre los Derechos del Niño; corresponde la ADOPCION DE LA MEDIDA PROTECTORIA SOLICITADA.

En éste sentido cabe destacar que en éste proceso debe existir una actividad jurisdiccional dinámica, dejándose de lado la tradicional actuación del Juez civil que solo resuelva a petición de parte. El Juez asume aquí un rol protagónico, pudiendo impulsar de oficio el expediente, incluso ordenar medidas no peticionadas que aseguren mejor la protección del derecho vulnerado. Es por ello que no se toma en cuenta el hecho violento y su sanción, sino el daño producido y la posibilidad de que se reitere si no se implementan medidas de amparo (pag. 129 y 166 ob cit.).

Bajo tales lineamientos, entiendo necesario disponer

la medida de **PROHIBICION DE ACCESO Y ACERCAMIENTO del Sr. R. J. P. al domicilio sito en Manzana xx, Casa xx, Barrio xxx, Ciudad, y a los lugares que la denunciante y su hija V. L. frecuenten. También el CESE DE TODO ACTO DE PERTURBACION Y/O INTIMIDACION, y la provisión del BOTON ANTIPANICO.**

III) Párrafo aparte, debemos señalar que estamos en presencia de la utilización de los animales (dos perros) como instrumentos para causar daño y sufrimiento psicológico a la Sra. N. A. B y sus hijos. En estas situaciones, los animales son utilizados como chivos expiatorios, mecanismos para maltratar a la pareja o los hijos, para someterlos, amenazarlos, para evitar que se vayan y/o para asegurar su silencio respecto a su situación de víctimas. Así lo consigna la Doctrina al señalar que: *"...Se consigue así, de una forma muy efectiva, que sigan siendo víctimas en silencio, mientras dura la relación y una vez que ha terminado."* (*El maltrato animal como violencia doméstica y de género. Un análisis sobre las víctimas*, Revista de Victimología 2, pp. 97-123.)

Además, esta situación es una preocupación que perdura aunque se haya abandonado la relación de Violencia como en el caso de autos, ya que los animales han sido retenidos en casa del presunto maltratador, encuadrándose además en una situación de violencia psicológica conforme ley N° 26485 de Protección Integral a las Mujeres (art. 5 inc. 2, inc. 4 a).

Para entender el sentido que tiene este tipo de violencia muy pocas veces denunciado o analizado en el ámbito judicial, es preciso comprender el sólido vínculo existente entre las personas y los animales como ocurre en el caso de autos. Se puede percibir a la Sra. N. A. B angustiada, preocupada y sumamente afectada al estar separada de sus perros, alegando que sus hijos también extrañan a "Yuyu" y "General", ofreciendo en tal sentido todo tipo de pruebas tendientes a acreditar que ella es la titular responsable de sus cuidados.

Si bien en cuestiones de Violencia Familiar nuestro derecho positivo no incluye a los animales, no debería descartarse a futuro su inclusión, no solo por ser instrumentos por la repercusión

afectiva que ellos tienen en humanos, sino porque sufren como tales, dicha consideración no mermaría la protección de las víctimas humanas sino que la reforzaría de un modo más integral y con mayor sensibilidad social.

Adviértase que, *"...Para proteger a las víctimas de violencia familiar en este contexto se están llevando a cabo diversas iniciativas: en EEUU existen 24 jurisdicciones donde se incluye a los animales de compañía en las órdenes de alejamiento, también se ha desarrollado programas de acogida temporal para animales de mujeres maltratadas si no tienen un lugar donde albergarlos, mientras rehacen su vida y se están capacitando a cuerpos policiales sobre el particular, como por ej., a la Policía de Chicago, la división de Policía de Holanda, la Policía de los Ángeles (LAPD) la Policía Nacional de Colombia, la guardia urbana de Barcelona o la Policía Naguanagua (Venezuela)".* ("Violencia Doméstica y Maltrato hacia los animales" Dr. Pablo N. Buompadre).

Asimismo la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal en la causa "Orangutana Sandra s/ Habeas Corpus", el Máximo Tribunal penal efectúa una "interpretación jurídica dinámica y no estática" refiriendo que *"...los sujetos no humanos (animales) son titulares de derechos"*.

En tal sentido, debemos tener en cuenta que los animales son seres sintientes, lo que no significa que tengan los mismos derechos que los humanos, adhiriendo en consecuencia a la Jurisprudencia cuando dice: *"La categoría de animales como sujetos de derechos no significa que éstos son titulares de los mismos derechos que poseen los seres humanos sino que se trata de reconocerles sus propios derechos como parte de la obligación de respeto a la vida y de su dignidad de ser sintiente...Si bien el CCCN no recoge las nuevas posturas sobre el status de los animales como sujeto de derecho (...) lo cierto es que por su condición de seres vivos sintientes, excede su carácter patrimonial (...)"* Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas; (25 de Noviembre del 2015); Causa N° 17001-06-00/13 "Incidente de apelación en autos G.B.,R s/inf ley 14.346".

Tal concepto jurídico que intenta alejarse de lo patrimonial resulta acertado y por ende compatible para su trámite y competencia en este proceso. De autos surge que la denunciante adoptó a los perros -en la actualidad de edades avanzadas- cuando los mismos se encontraban en malas condiciones, los curó, les prodigó todo el cariño y afecto que podía, al punto de llamarlos "*perrhijos*". Esta última denominación permite vislumbrar el alto grado de vinculación emocional que no se circunscribe solo a la denunciante, sino que se extiende a todo ser humano que cuente con animales de compañía y entre los que se genera un verdadero vínculo afectivo.

Por ende, si bien observamos algún tipo de límites Jurisprudenciales en la legislación existente, la cuestión no encuentra una recepción legislativa contundente, siendo los jueces quienes, atentos a las particularidades de cada caso deberán resolver conforme al artículo 3 del CCCN, esto es, mediante una decisión razonablemente fundada.

Sentado lo expuesto, y, sin perjuicio de múltiples proyectos presentados en el Congreso de la Nación para reformar el CCCN, lamentablemente a la fecha se concibe a los "animales no humanos" como cosas muebles (semovientes), siendo objeto de derechos subjetivos resultantes de la relación real a la que están sometidos y no como titulares de derecho, motivo por el cual también debemos analizar la pretensión en función de la norma -aunque la misma en muchos casos resulte anacrónica-.

En ese sentido, el derecho positivo en el art. 1947 del CCCN reza: "*...No son susceptibles de apropiación: ii) i) los animales domésticos, aunque escapen e ingresen en inmueble ajeno;...*" Podríamos ver en este artículo un pequeño apartamiento del régimen general, pues aun cuando no altera el carácter de "cosas" que se otorga a los animales en todo el cuerpo normativo, al menos respeta el derecho a permanecer en su hábitat respecto de los animales domésticos por no ser susceptibles de apropiación como sí lo son las cosas inertes.

Asimismo, en lo relativo a Uniones Convivenciales, el art. 528 del CCCN establece: "*...A falta de pacto, los bienes adquiridos*

durante la convivencia se mantienen en el patrimonio al que ingresaron...". Destaco que en el caso de autos cesó la convivencia y se encuentra acreditada sobradamente la verosimilitud del Derecho invocada por la denunciante conforme las pruebas documentales arrimadas a la presente, dando cuenta de la adopción efectuada y por ende ser la titular de sus cuidados (Informe del Equipo Interdisciplinario, Nota de ONG, Cartas de anteriores dueños de los perros, Certificado de Veterinario, Libreta Sanitaria, etc.).

Sentado lo expuesto, en el ámbito normativo procesal local y relacionado a la Violencia Familiar, el Art. 165 de la Ley N° 2950-M inc. 16 establece: *"Ordenar a la fuerza pública, el acompañamiento de la víctima a su domicilio para retirar sus efectos personales...".* Que el carácter personal y afectivo con los perros podría encuadrarse en la normativa aplicable atento a ser la Sra. N. A. B titular responsable del cuidado de los canes.

Asimismo, la norma "ut supra" mencionada en su último párrafo reza: *"...Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. El Juez puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos."*. Situación que debo considerar ya que la denunciante o sus hijos no solo tienen temor de acercarse, sino que a raíz de la presente resolución se busca evitar que intenten romper la orden de alejamiento respecto del presunto agresor para comprobar el estado de los perros poniendo en peligro su propia integridad.

Por todo lo expuesto;

RESUELVO:

I) HACER LUGAR A LA MEDIDA dispuesta por el art. 165 incs. 2 y 3 de la ley 2950-M, por las razones invocadas en los considerandos que anteceden y en consecuencia **DECRETAR LA MEDIDA DE PROHIBICION DE ACCESO Y ACERCAMIENTO del Sr. R. J. P. al domicilio sito en Manzana xx, Casa xx, Barrio xxx, Ciudad, y a los lugares que la denunciante y su hija V. L.**

frecuente, haciéndole saber que deberá abstenerse del acceso y acercamiento al domicilio mencionado como así también a los lugares de trabajo, estudios y/o otros, que frecuentan la Sra. N. A. B y su hija V. L., lo cual incluye la prohibición de mantener comunicación personal con la nombrada y/o por cualquier otro medio, como asimismo contacto telefónico -vía directa, y/o a través de mensajes de textos y/o redes sociales-, conforme los fundamentos expuestos en los considerandos que antecede, a los que me remito.-

II) HACER LUGAR a las medidas dispuestas por el ART. 165 inc. 4 de la ley 2950-M, por las razones invocadas en los considerandos que anteceden y en consecuencia **ORDENAR** el **CESE** de todo acto de **PERTURBACION o INTIMIDACION que el Sr. R. J. P.** ejerce y/o pudiere ejercer hacia la **Sra. N. A. B y su hija V. L.**, por cualquier medio, lo cual incluye la prohibición de difundir toda información y/o material relacionado con la persona mencionada.-

III) ORDENAR la RESTITUCION de Dos (02) Canes que responden a los nombres de "Yuyu" y "General", a la Sra. N. A. B, los cuales se encuentran en la vivienda del denunciado, sito en xx N°xx, ciudad, de conformidad a los fundamentos expuestos en los considerandos.-

IV) A los fines de efectivizar la medida, líbrese **CEDULA DE NOTIFICACION**, que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia que por turno corresponda. Se señala que la presente medida no es de carácter definitivo y puede ser modificada si desaparecen los presupuestos fácticos que le dieron origen. **SE HACE SABER que el presente resolutorio tiene naturaleza Provisoria.-**

V) LIBRAR MANDAMIENTO, con copia de resolución informatizada que diligenciará el Sr. Oficial de Justicia que por turno corresponda de la Oficina de Mandamientos y Notificaciones del Poder Judicial, quien constituido en el domicilio sito en xx N°xx, procederá a cumplimentar la diligencia encomendada en el Pto. III) del presente, debiendo **CONSTATAR** la presencia en dicha vivienda de **DOS (02) CANES** que responden a los nombres "Yuyu" y "General", y en el caso de verificarse su existencia e individualización por parte de la Sra. **N. A.**

B, procederá a RESTITUIRLOS a la misma, facultándose al mismo a hacer uso de la fuerza pública, allanar domicilio si correspondiere, con la debida prudencia que el caso lo requiera, pudiendo utilizar los servicios de un cerrajero para abrir cerraduras o cualquier otro tipo de aberturas para el cumplimiento de su cometido. Haciéndole saber al Sr. Oficial de Justicia interviniente, que se encuentran autorizados a intervenir en el diligenciamiento del respectivo mandamiento, la **N. A. B y la Sra. Defensora Oficial** que por turno corresponda y/o profesionales que a tal efecto designaren, de conformidad a lo establecido por la Resolución del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chaco, de fecha 09 de abril de 2013.-

VI) DIFERIR la fijación de la audiencia normada por el art. 166 del Código de Niñez, Adolescencia y Familia -Ley 2950 M-, por los motivos de distanciamiento social de público conocimiento.-

VII) DESE PARTICIPACION al CENTRO DE ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA, librándose oficio a tal fin.-

VIII) LIBRAR oficio a la Jefatura de Policía de la Provincia del Chaco para que por intermedio de la Comisaría que por jurisdicción corresponda, y a fin de que en caso de requerirse-brinde protección policial en el domicilio de la denunciante. Siendo suficiente presentar una copia de la presente ante las autoridades policiales de cualquier jurisdicción, para que **INMEDIATAMENTE AUXILIEN**, a cualquier miembro de la familia, comunicando la prohibición del punto **I) DEBIENDO BRINDAR GUARDIA DOMICILIARIA SI LA FAMILIA SUFRE AGRESIONES QUE LO JUSTIFIQUEN Y SEA REQUERIDA PARA LA PROTECCION DEL GRUPO FAMILIAR.**-

IX) Librar oficio a la División Violencia Familiar y de Género Metropolitana a efectos de que se efectivice la entrega **inmediata** y gratuita del dispositivo denominado: "Botón Antipánico", a la **SRA. N. A. B, D.N.I. N° -**, domiciliada en **Manzana -, Casa -, Barrio -, -**, conforme el régimen implementado por Ley 7239/13.-

X) HACER SABER AL DENUNCIADO QUE EL

INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS ORDENADAS EN ESTA RESOLUCION, IMPLICA LA COMISION DEL DELITO DE DESOBEDIENCIA JUDICIAL PREVISTO EN EL ART. 239 DEL CODIGO PENAL ARGENTINO, DEBIENDO ESTARSE A LAS SANCIONES QUE CORRESPONDIEREN.-

XI) TODO CON HABILITACION DE DIAS Y HORAS INHABILES.-

XII) NOTIFIQUESE a la Sra. Asesora de Niñas, Niños y Adolescentes interviniente a través de Sistema SIGI; y por cédula a la Dra. Sonia G. Sosa.-

XIII) NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PROTOCOLICесе.
Cumplido, ARCHIVESE.-

CLAUDIA GRACIELA AVALOS
PABLO LUBARY
Abogada - Secretaria N°3
JUEZ N°3
JUZG. DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FLIA.
FLIA.

Dr. JUAN

JUZG. DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y

El presente documento fue firmado electronicamente por: LUBARY JUAN PABLO (Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia -Juez-), AVALOS CLAUDIA GRACIELA ANASTACIA (Juzgado de Niñez, Adolescencia y Familia -Secretario/a-).